

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/007/2021.

**ACTOR:** HÉCTOR MANUEL POPOCA BOONE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ INES BETANCOURT SALGADO.

**SRIO. INSTRUCTOR:** LIC. JULIO CESAR MOTA MARCIAL.

**SRIO. DE ESTUDIO Y CUENTA:** LIC. RUBÉN PALACIOS LÓPEZ

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio Electoral Ciudadano del expediente citado al rubro, promovido por el ciudadano Héctor Manuel Popoca Boone, en su carácter de aspirante a candidato independiente para Gobernador del Estado de Guerrero, en contra del Acuerdo con clave alfanumérica 092/SE/10-12-2020, por el que se da respuesta a su solicitud, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el diez de diciembre del año pasado, tomando en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES.**

**1. Declaración de emergencia sanitaria.** El treinta de marzo de dos mil veinte, el Consejo de Salubridad General declaró como emergencia sanitaria, por causa de fuerza mayor, la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y estableció que la Secretaría de Salud determinaría todas las acciones necesarias para atenderlo.

**2. Aprobación del calendario electoral.** El catorce de agosto de la anualidad pasada, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**3. Emisión de los Lineamientos para candidaturas independientes.** El treinta y uno de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto electoral local, aprobó el Acuerdo 040/SO/31-08-2020, por el cual emitió los lineamientos que deberán observar las ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**4. Emisión de los Lineamientos para el registro de candidaturas.** En esa misma fecha, el Consejo General del órgano administrativo electoral, emitió el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el cual se aprobaron los lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y ayuntamientos 2020-2021.

**5. Inicio del Proceso Electoral.** El nueve de septiembre del año que acaba de transcurrir, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Séptima Sesión Extraordinaria emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**6. Aprobación de convocatoria y demás documentos.** El veintiuno de octubre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto electoral local, emitió el Acuerdo 061/SE/21-10-2020, por el cual aprobó la Convocatoria, el modelo único de estatutos, el número de apoyo de la ciudadanía requerido, el tope de gastos para recabar el apoyo de la ciudadanía y los formatos que deberán utilizar la ciudadanía interesada en postularse mediante una candidatura independiente, a los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa o miembros de Ayuntamientos, durante el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

**7. Presentación de la manifestación de intención.** El seis de noviembre del año próximo pasado, el ciudadano Héctor Manuel Popoca Boone, presentó ante la oficialía de partes de ese Instituto Electoral, la manifestación de intención para

participar como candidato independiente al cargo de Gobernatura del Estado, para el Proceso Electoral Ordinario de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**8. Modificación a la Convocatoria y demás documentos.** El veinticuatro de noviembre del año dos mil veinte, el Consejo General del órgano administrativo electoral local aprobó el Acuerdo 078/SE/24-11- 2020, por el que se modificó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse mediante una candidatura independiente a los cargos de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos del Estado de Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, aprobada por acuerdo 061/SE/21-10-2020; así como los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, aprobados por acuerdo 043/SO/31-08-2020. Lo anterior en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el Juicio Electoral Ciudadano identificado con el expediente número TEE/JEC/046/2020.

**9. Presentación de solicitud.** El tres de diciembre de la anualidad pasada, fue presentado ante el Instituto Electoral local, un escrito signado por el C. Héctor Manuel Popoca Boone y anexos que acompaña, en su carácter de aspirante a Candidato Independiente al Cargo de Gobernador del Estado, mediante el cual solicita lo siguiente:

*“PRIMERO.- Tener al suscrito por solicitando que derivado de la pandemia se exima de este proceso y no se recaben las firmas y de esta manera se contribuya a salvar vidas al no propiciar más contagios y consecuentemente, más fallecimientos.*

*SEGUNDO.- Al obviarse o suspenderse la etapa de recolección de firmas, por las condiciones actuales de la pandemia, se resuelva dar al Suscrito, el carácter de Candidato Independiente.”*

**10. Acuerdo 092/SE/10-12-2020.** El diez de diciembre del dos mil veinte la autoridad señalada como responsable emitió acuerdo por medio del cual da respuesta a la parte actora a la solicitud de petición señalada en punto anterior.

**11. Recurso de Apelación (RAP).** El dieciséis de diciembre de ese mismo año, el aquí actor presentó recurso de apelación ante la responsable de la emisión del acuerdo contravenido.

**12. Turno del RAP.** En consecuencia, por auto de fecha veinte de diciembre de la anualidad transcurrida, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TEE/RAP/015/2020**, mismo que fue turnado mediante oficio **PLE-750/2020** en la misma fecha a su Ponencia.

**13. Radicación.** El veintiuno de ese mismo mes y año, el magistrado ponente emitió acuerdo mediante el cual tuvo por radicado en la ponencia a su cargo, el expediente en estudio.

**14. Reencauzamiento.** Después de lo anterior, el Pleno de este Tribunal Electoral local acordó reencauzar el presente medio impugnativo **para que sea sustanciado como Juicio Electoral Ciudadano**, por ser ésta la vía idónea para resolver la inconformidad planteada.

**15. Turno Juicio Electoral Ciudadano.** En fecha siete de enero de este año la Secretaría General de Acuerdos turnó el expediente TEE/JEC/007/2021.

**16. Acuerdo proyecto de resolución.** En su oportunidad, el magistrado instructor, consideró que el expediente estaba debidamente integrado, por lo que acordó formular el cierre de instrucción correspondiente; y,

## **C O N S I D E R A N D O .**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación<sup>1</sup>, por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano, en atención a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 y 134,

---

<sup>1</sup> De conformidad con los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado; 5, fracción III, 39 fracción II, 97, 98, 99 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero número 456; los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 4 fracción I y 97, 98, 99 y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, el cual es interpuesto por el ciudadano **Héctor Manuel Popoca Boone** por propio derecho y en su calidad aspirante a candidato independiente para Gobernador del Estado de Guerrero, circunstancias que actualizan la competencia de este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO. Procedencia del juicio.** Previo al estudio de fondo del presente asunto, procede analizar que se cumplan los requisitos de la demanda, así como las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes o que operen de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 14 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, además, por ser principio general de derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, pues de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, para dictar sentencia.

Ya que, de actualizarse alguna causal de improcedencia, se obstaculiza el examen del acto reclamado, a la luz de los agravios propuestos, como lo establece el artículo 1º, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; así lo ha establecido este órgano jurisdiccional en la tesis relevante con clave SSI036.1EL1, con el rubro y texto siguiente: **“IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO”**.

Por lo que respecta en el presente asunto la autoridad responsable afirma que se actualiza la causal de improcedencia de **frivolidad** prevista en el artículo 14, fracción I, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, ya que, aduce la responsable, que los agravios expuestos por el ciudadano Héctor Manuel Popoca Boone en su escrito de demanda no alude a razonamientos o argumentos jurídicos del cómo o por qué el acto reclamado y sólo se avoca a referir que existe una vulneración por parte de la autoridad responsable a su derecho como aspirante a Candidato Independiente, al cargo de la

Gubernatura del Estado de Guerrero en el Proceso Electoral 2020-2021.

A juicio de este Tribunal Electoral, no se actualiza dicha causal de improcedencia y es **infundada**.

Para que exista la frivolidad a que se refiere dicha causal de improcedencia, debe resultar notorio el propósito del justiciable de promover el medio de impugnación sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que se a evidente que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende. Así, la frivolidad se sustenta en el hecho de que el medio de impugnación sea totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

Sirve de apoyo el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 33/2002 de rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**".<sup>2</sup>

En la especie, de la lectura cuidadosa del escrito de demanda presentado por el actor, se puede advertir que no se actualiza el supuesto mencionado, dado que se manifiestan hechos y conceptos de agravio con los cuales pretenden que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo impugnado de diez de diciembre de este año, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser eficaces para alcanzar la pretensión de declarar fundados sus alegaciones, para este Tribunal Electoral, los conceptos de agravio expresados ameritan ser motivo de análisis en el estudio de fondo de la controversia planteada. De ahí que no se actualice dicha causal de improcedencia.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 01/97 consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:  
<http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

**TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia.** Este órgano jurisdiccional, considera que el medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos formales y especiales de procedencia previstos en los artículos 12, 39 fracción II, 97, 98, 99 y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, puesto que fue presentado por escrito, se expone en el mismo hechos en los que el actor basa su acción, expresa agravios, señalan el acto impugnado y la autoridad responsable, asimismo, señala domicilio para oír y recibir notificaciones.

Aunado a lo anterior, el medio de impugnación debe tenerse por presentado oportunamente, puesto que el acto impugnado se trata del Acuerdo 092/SE/10-12-2020 emitido el diez de diciembre de la presente anualidad, siendo notificado al actor el día doce siguiente, según lo afirma él mismo en su escrito de demanda y toda vez que la autoridad responsable manifiesta en la rendición de su informe justificado ante este Tribunal, que el medio impugnativo se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, los cuales transcurrieron del día trece al dieciséis de diciembre de dos mil veinte, por lo que se cumple con el término señalado por el artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Guerrero para la debida interposición de los mismos, por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia señalados.

**CUARTO. Síntesis de agravios.** El actor, en su escrito de demanda, expresa como agravios los siguientes:

Que los razonamientos esgrimidos en el acuerdo impugnado no se ajustan al principio de legalidad, previsto en el artículo 14 Constitucional, que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, en razón de que no se analizaron las pruebas presentadas en su solicitud de tres de diciembre hecha a la responsable, y que no se les dio valor pleno a los documentos exhibidos, tales como, un oficio firmado por el Subsecretario de Salud, periódicos oficiales y un Diario Oficial de la Federación, es decir, no se hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas por éste.

Así como también, que la autoridad responsable del acto impugnado ha dejado de valorar que el hecho de tener que recabar el apoyo ciudadano implica irresponsabilidad ya que a su juicio puede generarse un foco de contagio frente a la pandemia generada por el Covid-19.

**Pretensión.** El ciudadano Héctor Manuel Popoca Boone, pretende que se le exima del requisito de recabar el apoyo ciudadano, previsto en el artículo 34 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Estado de Guerrero, y consecuentemente se le dé la calidad de Candidato.

**Causa de Pedir.** Que con la finalidad para evitar una mayor propagación del virus denominado SARS-CoV 2 (COVID 19) se le exima del requisito de recabar el apoyo ciudadano.

Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en su escrito de Informe Justificado, con fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, y toda vez que se tratan de documentales públicas, las mismas se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

Previo al estudio de fondo del juicio que se resuelve, este órgano resolutor considera importante puntualizar que en el caso que nos ocupa, de conformidad con el artículo 2 y 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en su caso, suplirá las deficiencias de la queja u omisiones en la expresión de los agravios, cuando los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Sustenta el criterio anterior, la tesis jurisprudencial de este organismo jurisdiccional publicada bajo la clave **SSI010.1EL1** cuyo rubro es del tenor siguiente: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**; así como las tesis de la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas bajo los rubros **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Ahora bien, con la finalidad de analizar los agravios expresados por el impetrante, es necesario tomar en consideración lo previsto en los artículos 1º, 17 y 35 Constitucionales, así como los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que forman parte del orden jurídico nacional, respecto al derecho humano a ser votado, puesto que de existir circunstancias que hagan nulo este derecho, es deber del Estado activar los mecanismos de protección atinentes a efecto de salvaguardar el derecho que se estima ha sido vulnerado.

Este órgano colegiado considera que son **infundados los motivos de agravio** formulados por el demandante respecto a que la autoridad responsable no valoró de manera correcta sus pruebas aportadas en escrito de solicitud presentado el tres de diciembre de dos mil veinte, de acuerdo con los razonamientos que a continuación se explican.

En efecto, del acuerdo aquí combatido, el cual fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Guerrero, el diez de diciembre de este año, este Tribunal, después de un acucioso análisis, advierte claramente que la responsable sí se pronuncia sobre las documentales aportadas por el justiciable, tan es así que la misma responsable solicitó información a la Secretaría de Salud sobre las medidas sanitarias que llegara a implementar el Gobierno del estado, generándole respuesta mediante oficio COPRISEG/SEMR/0102/2020, misma que le fue notificada a los aspirantes a la candidatura independiente para Gobernador del Estado, entre ellos la parte actora, hechos que podemos corroborar a fojas 46 a 48 del expediente que nos ocupa.

Es decir, ante lo expuesto en el párrafo anterior, es incuestionable que la responsable ha atendido lo necesario en cuanto a lo que ha generado la crisis por

la pandemia que hoy nos aqueja, pero sobre todo a lo que el gobierno del estado ha ido generando en cuanto a las medidas y protocolos de seguridad para la prevención de mayores contagios.

Sin embargo, y de acuerdo al marco normativo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1, párrafos 1 y 3 dispone que en los Estados Unidos Mexicanos toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, y los tratados internacionales en que México sea parte, así como la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución General de la República, establece que los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente podrán participar **si cumplen con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

Cabe señalar que la institución de las candidaturas independientes se relaciona con el ejercicio del derecho a ser votado, reconocido en nuestro sistema normativo a favor de los ciudadanos en lo individual, quienes deberán cumplir con los requisitos y calidades acorde a las disposiciones electorales en la materia, pues le exige los requisitos establecidos constitucional y legalmente para todas aquellas personas que aspiren a una candidatura independiente.

En efecto, en el artículo 116, base IV, inciso k), de la Carta Magna se establece que, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, así como en las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, se garantizarán que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes.

Por otra parte, el artículo 33, de la Constitución Política del Estado de Guerrero dispone que la candidatura independiente se entiende como la postulación de los

ciudadanos a un cargo de elección popular dejando satisfechos los requisitos de elegibilidad constitucional y legalmente establecidos ciudadanía podrá presentar candidaturas para acceder a cargos de elección popular sin necesidad de un partido político.

De tal manera que la normatividad electoral establecerá las reglas y procedimientos para su registro y participación, así como las medidas para garantizar su acceso al financiamiento público y a las prerrogativas en todo el proceso electoral, por lo que el registro se guiará por los principios de justicia, racionalidad y proporcionalidad.

El artículo 34, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero dispone que el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes:

- a) De la convocatoria;
- b) De los actos previos al registro de candidatos independientes;
- c) De la obtención del apoyo ciudadano, y**
- d) Del registro de candidatos independientes.

En lo que interesa, en los actos previos al registro de Candidatos independientes, se establece en el artículo 37, de la ley electoral local, que a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano; en el caso que se trate para Gobernador del Estado contará con sesenta días, además de que también prevé que el Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en ese artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido .

En cuanto a los Lineamientos que deberán observar las ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales por el principio de mayoría

relativa y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, aprobados bajo el acuerdo dictado por el Instituto Electoral local el treinta y uno de agosto del dos mil veinte, éstos disponen entre otras cosas, el cómo recabar los apoyos ciudadanos (artículo 2, fracción I), los plazos para recabar el apoyo de la ciudadanía (artículo 17), y el porcentaje que tendrá que recabar el aspirante en el caso de aspirante a candidato a Gobernador del Estado).

Bajo este contexto sistemático legal, el cual, igualmente fue abordado, expuesto y tratado por la responsable; primeramente tenemos que no se desprende de manera alguna de que el órgano administrativo electoral local tenga facultad para poder eximir de algún requisito que establece la normativa citada, es decir no existe consideración legal para excusar o exceptuar tal exigencia, por lo que, no ha lugar cuando el justiciable aduce que los razonamientos de la responsable no se ajustan al principio de legalidad.

Luego entonces, el principio de legalidad y seguridad jurídica, tutelados por el artículo 14, párrafo tercero, 16 y 17 de la Constitución Federal, implica que todo acto que emane de un poder público debe someterse a la voluntad de la ley previamente expedida; y no a la voluntad de las personas o entes particulares.

En tal sentido, el principio de legalidad implica que el derecho, debe estar reconocido por la Constitución o la ley respectiva, con la finalidad de que la autoridad al analizar la controversia sometida a su jurisdicción, pueda reparar las violaciones del derecho humano que se estime vulnerado.

Desde esta perspectiva, los requisitos establecidos en el artículo 34 de la ley electoral local no son susceptibles de poder excusarlos, principalmente en lo que toca a la recabación del apoyo ciudadano, en razón de que es una exigencia que **se basa en un fin legítimo**, al ser acorde con los principios constitucionales de equidad en la contienda, ello porque la acreditación de un número determinado de firmas de apoyo hacia una candidatura independiente conlleva que al igual que aquellos ciudadanos que son postulados por un partido político a quienes son aspirantes a ser registrados por la vía independiente deben demostrar cabalmente

que también cuentan con el respaldo de la ciudadanía susceptible de poder alcanzar el triunfo en las urnas.

Por consiguiente, que reflejen la capacidad para poder participar dentro de la contienda electiva y conquistar la mayoría de votos para acceder al cargo público por el que se pretende; la medida es idónea, porque permite deducir que quien cumple es pues una real y auténtica opción política, por lo que puede aspirar a ocupar un cargo de elección popular; asimismo, es proporcional, dado que se impide la proliferación de candidaturas u opciones que encuentren viabilidad para competir en una contienda electoral y poder alcanzar la mayoría del apoyo ciudadano.

Lo anterior, porque como se advierte, el artículo 35 fracción II de la Constitución Política Federal, *reconoce* el derecho de las y los ciudadanos, por una parte, de poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley y, por otra<sup>3</sup>, el derecho de solicitar ante la autoridad electoral su registro de manera **independiente** a los partidos políticos; siempre y cuando, la o el ciudadano que solicite el registro respectivo cumpla con los **requisitos, condiciones y términos** que determine la legislación, en el entendido de que, de conformidad con la propia norma constitucional, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde también a los partidos políticos.

En lo referente al derecho de las ciudadanas y ciudadanos a solicitar ante la autoridad electoral su registro de manera independiente a los partidos políticos — ya sea que se considere como un derecho humano o una modalidad o vertiente del derecho humano al sufragio pasivo— la propia norma constitucional estableció que las y los titulares de ese derecho deberán cumplir con los **requisitos, condiciones y términos** que determine la legislación.

---

<sup>3</sup> Bajo una interpretación gramatical, cabe observar, para efectos analíticos, que el párrafo de la citada fracción II está constituido por dos oraciones separadas por un punto y aparte.

Sin embargo, la *Sala Superior* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversas ocasiones, que el derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votada es un **derecho fundamental de base constitucional y configuración legal** en cuanto a que **deben establecerse en la ley las calidades** (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos (artículo 35, fracción II), según se desprende de la interpretación gramatical de dicho precepto, así como de su interpretación sistemática y, por ende, armónica, así como funcional.

También, ha señalado<sup>4</sup> que la expresión “**calidades que establezca la ley**” alude a las circunstancias, condiciones, requisitos o términos establecidos por la legislatura para el ejercicio de los derechos de participación política por parte de la ciudadanía, **en el entendido de que esas "calidades" o requisitos no deben ser necesariamente “inherentes al ser humano”, sino que pueden incluir otras condiciones, siempre que sean razonables y establecidas en leyes que se dictaren por razones de interés general**, lo que es compatible con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del *Caso Castañeda Gutman*,<sup>5</sup> ha destacado que el contenido del artículo 23 de la Convención Americana debe ser interpretado en su conjunto y de manera armónica, de modo que no se debe interpretar aisladamente, ni soslayar el resto de los preceptos de la Convención o los principios básicos que la inspiran para darle sentido a dicha norma; en particular, la obligación positiva de los Estados consistente en el **diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos**, para lo cual deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado.

De igual forma, es importante indicar que en la Observación General Número 25 del Comité de Derechos Humanos 17, se señala que cualesquiera condiciones que

---

<sup>4</sup> Entre otros, al resolver los expedientes SUP-JDC-494/2012 y SUP-JDC-3234/2012.

<sup>5</sup> Caso Castañeda Gutman vs. México. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, pár. 153.

se impongan al ejercicio de los derechos amparados en el artículo 25 —el derecho de toda ciudadana y ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido, y el derecho a tener acceso a la función pública— del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, deberán basarse en criterios **objetivos y razonables**.

Ahora bien, por lo que hace a lo argüido por el actor en cuanto a que la responsable dejó de ver las condiciones y las medidas sanitarias dictadas por el gobierno del estado, dichas manifestaciones, son igualmente **infundadas**, porque si bien es cierto que el veintitrés de noviembre del año próximo pasado el Gobernador del Estado de Guerrero emitió un Acuerdo, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, mediante el cual se publicaron los porcentajes de ocupación y horarios de funcionamiento de diversas actividades no esenciales en el estado de Guerrero. También lo es que, con anterioridad, el nueve de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral impetrado emitió el Protocolo de Seguridad Sanitaria para la recepción de apoyo ciudadano, precampañas y campañas, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020 y 2021, (072/SE/09-11-2020), mismo que le fue notificado al actor el dieciocho de noviembre siguiente.

Bajo lo anteriormente esgrimido, y contrario a lo manifestado por el ciudadano Héctor Manuel Popoca Boone, es evidente que de manera inconcusa en todo momento el Instituto Electoral local no ha soslayado las etapas que se han ido generando por las circunstancias del virus denominado COVID-19, así como de adoptar las medidas preventivas para su propagación, sin que ello sea en detrimento de obtener el apoyo ciudadano por parte de los aspirantes a las candidaturas independientes.

Por otro lado, es un hecho notorio que el Instituto Nacional Electoral publicó en su página institucional de internet el Protocolo específico para evitar contagios por coronavirus (COVID-19) durante los trabajos para recabar el apoyo de la ciudadanía que deberán observar las y los auxiliares de las personas aspirantes a una candidatura independiente, el cual a la letra dice:

*“Protocolo específico para evitar contagios por coronavirus (COVID-19) durante los trabajos para recabar el apoyo de la ciudadanía que deberán observar las y los auxiliares de las personas aspirantes a una candidatura independiente*

Noviembre 2020

### **Presentación**

*El 28 de octubre de 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se emite la Convocatoria y se aprueban los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electores que se requiere para el registro de Candidaturas Independientes para Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, identificado como INE/CG551/2020, mismo que fue publicado en el DOF el día nueve de noviembre siguiente.*

*En el punto Cuarto del Acuerdo citado, se señaló:*

*CUARTO. Para recabar el apoyo de la ciudadanía durante la pandemia por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), las y los auxiliares deberán seguir el protocolo de sanidad que se determine para el efecto, mismo que se hará del conocimiento público en la página electrónica de este Instituto en el apartado relativo a las candidaturas independientes, previo al inicio del periodo para recabar el apoyo.*

### **Objetivo General**

*Priorizar la salud, realizando acciones para procurar minimizar los posibles contagios por COVID-19 de las personas que otorguen el apoyo a una persona aspirante a una candidatura independiente durante el periodo establecido para tal efecto, así como de las personas auxiliares cuya función es recabar el apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil y el régimen de excepción, durante el Periodo que comprende del 03 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021.*

*Este protocolo será la base para que las personas auxiliares de las y los aspirantes a una candidatura independiente recaben el apoyo de la ciudadanía y que la ciudadanía debe seguir a efecto de otorgar su apoyo.*

*En ningún caso este protocolo sustituye algún procedimiento señalado en la normatividad aplicable a la captación de apoyo ciudadano.*

### **Glosario**

*Para efectos del presente documento se deberá entender lo siguiente:*

**Aspirante.** *La persona ciudadana interesada en integrar, como propietaria o suplente, una fórmula de candidaturas independientes, cuya manifestación de intención ha resultado procedente y que ha obtenido por parte del Instituto Nacional Electoral la constancia que la avala como tal.*

**Aplicación Móvil (APP).** *Herramienta tecnológica implementada por el Instituto Nacional Electoral para recabar el apoyo de la ciudadanía de las y*

los aspirantes a candidaturas independientes, así como para llevar un registro de las y los auxiliares de éstos y verificar el estado registral de la ciudadanía que respalda a dichos (as) aspirantes.

**Auxiliar.** Persona mayor de edad con Credencial para Votar vigente dada de alta dentro del Portal web por la o el aspirante a una candidatura independiente, y cuya función es recabar el apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil y el régimen de excepción.

Credencial para Votar (CPV). Documento de identificación oficial emitido por el Instituto Nacional Electoral, ya sea en territorio nacional o en el extranjero, que permite ejercer a la ciudadanía su derecho al voto.

**Firma manuscrita digitalizada.** Rúbrica plasmada por la persona ciudadana en la pantalla de un dispositivo móvil, para brindar el apoyo a un o una aspirante.

**Fotografía viva.** Imagen presencial de la persona ciudadana, tomada a través de la aplicación móvil, que libre e individualmente otorga su apoyo a un o una aspirante.

**Protocolo Sanitario:** Protocolo específico para evitar contagios por coronavirus (COVID-19) durante los trabajos para recabar el apoyo de la ciudadanía que deberán observar las y los auxiliares de las personas aspirantes a una Candidatura Independiente.

### **Medidas de Control**

1. La o el aspirante deberá sujetarse y hacer cumplir a sus auxiliares este protocolo sanitario, para lo cual implementará mecanismos idóneos de supervisión.
2. La o el auxiliar deberá realizar las actividades necesarias para que durante el periodo para recabar apoyo de la ciudadanía mediante APP o régimen de excepción se respete el protocolo sanitario.
3. La o el auxiliar deberá portar en todo momento cubre bocas, llevar consigo y utilizar careta de plástico o las gafas protectoras, gel antibacterial al 70% de alcohol, spray sanitizante y paño de microfibra.

### **Medidas de protección durante la captación por medio del APP y régimen de excepción**

- A) Las y los **auxiliares** deberán observar y cumplir las siguientes medidas de protección e higiene:
- Mantener la sana distancia con todas las personas (1.5 m de distancia mínima).
  - Lavar constantemente las manos con agua y jabón por al menos 20 segundos y/o usar gel antibacterial al 70% de alcohol.
  - Evitar saludos de mano, saludos de beso o abrazos.
  - Evitar tocarse la cara, sobre todo nariz, boca y ojos.
  - Usar obligatoriamente el cubrebocas para proteger nariz y boca.

- Usar obligatoriamente la careta de plástico o las gafas protectoras de manera que cubran totalmente la cara para protección ocular. El uso de la careta no excluye el uso de cubrebocas.
- Utilizar gel antibacterial a base de alcohol al 70% después de haber estado en contacto con superficies de uso común.
- En caso de estornudar o toser, cubrir nariz y boca con el ángulo interno del codo, aun cuando se utilice un cubrebocas.
- Evitar el uso de joyería, barba y bigote. Se sugiere usar el cabello recogido.
- Usar bolsas de plástico resellables para guardar cubrebocas mientras se ingieren alimentos.
- Evitar ingerir alimentos durante los trayectos.
- Atender las indicaciones de las autoridades competentes. Las y los auxiliares deben observar las medidas que se impongan a nivel local en materia de circulación de personas o concentraciones, así como aquellas que se determinen con motivo de los semáforos epidemiológicos.
- Previo al inicio, de las actividades de captación de apoyos, las y los auxiliares deberán verificar la correcta utilización del material de autoprotección y el seguimiento de las medidas de prevención e higiene.

B) Las **personas ciudadanas** deberán observar y cumplir las siguientes medidas de protección e higiene:

- Mantener la sana distancia con todas las personas (1.5 m de distancia mínima).
- Lavar constantemente las manos con agua y jabón por al menos 20 segundos y/o usar gel antibacterial.
- Evitar saludos de mano, saludos de beso o abrazos. • Evitar tocarse la cara, sobre todo nariz, boca y ojos.
- Usar obligatoriamente el cubrebocas para proteger nariz y boca.
- Utilizar gel antibacterial a base de alcohol al 70% después de haber estado en contacto con superficies de uso común.
- En caso de estornudar o toser, cubrir nariz y boca con el ángulo interno del codo, aun cuando se utilice un cubrebocas.

### **Interacción con la Ciudadanía**

Finalmente, otro de los aspectos de vital importancia es el cuidado de las y los auxiliares y de las personas ciudadanas en el momento de la captación del apoyo requerido.

Las medidas que se enumeran a continuación son de cumplimiento obligatorio para las y los auxiliares:

- En todo momento mantendrá una distancia de al menos 1.5 metros de la persona ciudadana. No se retirará en ningún momento la protección facial (cubrebocas y careta o gafas de protección ocular). • Al momento de tomar la fotografía de la CPV, será preferentemente la o el ciudadano quien sostenga la CPV o la coloque en una superficie para que la o el auxiliar no requiera sostenerla y reducir al mínimo el contacto entre las personas.
- Para el uso del dispositivo móvil, se desinfectará con sanitizante en spray y paño de microfibra o toallitas desinfectantes previo a iniciar con la captación y al finalizar la misma.

- *La o el auxiliar deberá ponerse gel antibacterial antes del usar el dispositivo y le ofrecerá a la persona ciudadana para que también se lo aplique antes y después de llevar a cabo la captación de apoyo.*
- *La o el auxiliar le solicitará a la persona ciudadana, para tomar la fotografía viva, que la misma deberá ser tomada sin cubrebocas. La persona ciudadana será responsable de quitarse y ponerse el cubrebocas, procurando aplicar gel antibacterial al realizar dicha acción.*
- *Para tomar la fotografía, la o el auxiliar deberá mantener la distancia de al menos 1.5 metros, estirando el brazo únicamente para capturar la imagen conforme al encuadre que solicita la APP.*

*Para el caso del régimen de excepción:*

- *Las y los auxiliares deberán en todo momento mantener una distancia de al menos 1.5 metros de la persona ciudadana.*
- *No se retirará en ningún momento la protección facial (cubrebocas y careta o gafas de protección ocular).*
- *La o el auxiliar deberá ponerse gel antibacterial antes de entregar el formato a las personas ciudadanas y desinfectará el bolígrafo que se ocupe.*
- *La o el auxiliar ofrecerá a las personas ciudadanas gel antibacterial antes del llenado del formato.*
- *Una vez concluidas las actividades, las y los auxiliares deberán ponerse gel antibacterial desinfectante y ofrecer a la persona ciudadana para que se lo aplique una vez que le entregue su CPV.*
- *Una vez firmado el formato, el auxiliar deberá ingresar la cédula de respaldo en un folder plastificado o sobres de plástico, esto con la finalidad de aislar la manipulación de las cédulas al momento de que el expediente sea remitido al Instituto Nacional Electoral.”*

(El subrayado es nuestro.)

De lo cual se colige, que para tratar de evitar una mayor propagación del COVID-19 este Protocolo es el que deberán ceñirse todas y todos los aspirantes a candidatos independientes para algún cargo de elección popular, más sin embargo, **esto no va a sustituir el procedimiento dispuesto en la normatividad**, misma que ya expusimos, referente a la recabación del apoyo de la ciudadanía, por lo cual, dicho acuerdo aquí impugnado a través del cual se le da respuesta a la solicitud del ciudadano Héctor Manuel Popoca Boone se encuentra debidamente dentro del marco constitucional y legal.

Además, de que no se debe de hacer a un lado que en dicho proceso electoral 2020-2021 existe un aspirante más a la candidatura de Gobernador del Estado, según consta en la página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por lo que de dar cabida la responsable a la solicitud

presentada por la parte actora, es decir, de eximirlo de tal requisito, como el de no recabar el apoyo ciudadano se estaría en franca violación del principio de equidad en cuanto al otro participante y por ende también se violarían uno de los principios máximos rectores de los comicios como el de certeza, y en consecuencia el de legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y máxima publicidad del derecho electoral.

Asimismo, el impetrante, en su escrito de demanda también expresa lo siguiente:

*“Por cuanto a la manifestación del Consejo General del Instituto Electoral a foja 21 del Acuerdo que se impugna, en el que establece que la instalación de sencillos módulos no es la única estrategia ya que existen otras, se le solicita indicar cuáles son esas estrategias más idóneas y menos intrusivas que, sin realizar actividades masivas, permiten minimizar los posibles contagios por covid-19(sic) de las personas que otorguen el apoyo a una persona aspirante a una candidatura independiente ya que también la Ley no permite radio y televisión en el caso de aspirantes a candidatos independientes.”*

Por lo que, este Tribunal considera que dentro de las actividades establecidas que puedan conllevar a la captación del apoyo ciudadano, tal como lo dispone el artículo 38 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero **y que además fue especificado en el numeral XIX del acuerdo aquí impetrado**, el cual se inserta a continuación:

*“**ARTÍCULO 38.** Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de esta Ley.”*

(El subrayado es nuestro)

Es decir que, ninguna de las actividades tendentes a recabar el apoyo ciudadano por los aspirantes a candidatos independientes en momento alguno se prohibieron o cancelaron, sino que únicamente se dictaron medidas que contribuyeran a evitar una mayor propagación de contagios por el virus SARS-CoV-2, habida cuenta de que no ha existido impedimento alguno para continuar con dicha fase del procedimiento a obtener la calidad de candidato independiente.

Por lo que, de los diferentes estados de alerta sanitaria en los que se ha encontrado y se encuentra actualmente la entidad, este órgano jurisdiccional concluye que no es justificable o permisible para que alguno de los aspirantes a candidaturas independientes dejen de cumplir a cabalidad con las obligaciones dispuestas en la normatividad que para el caso nos atañe tal como ha quedado argumentado en la presente resolución.

De manera, este órgano colegiado, arriba a la conclusión que del estudio realizado respecto del acto controvertido se infiere con claridad que en cada uno de sus considerandos llevó a cabo una debida fundamentación acorde con cada uno de los preceptos invocados, así como tampoco se soslayaron las circunstancias sanitarias actuales, en tanto que se tomaron las medidas correspondientes mediante los protocolos sanitarios antes citados, sin que esto ocasionara el impedimento, prohibición o cancelación del requisito relativo a poder llevar a cabo la obtención del apoyo de la ciudadanía para poder registrarse como candidato independiente a Gobernador del estado.

En consecuencia, los motivos de agravios aducidos por la parte impetrante devienen **infundados** por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución, luego entonces, no es dable lo pretendido por la parte actora de eximirle la obligación de recabar el apoyo ciudadano que le exige la ley en la materia.

No obstante, el Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el cuatro de enero de dos mil veintiuno, el Acuerdo con clave alfanumérica INE/CG04/2021, por el que se modifican los periodos de obtención de apoyo ciudadano; así como de fiscalización para las diputaciones federales y para los cargos locales en las entidades de Aguascalientes, Ciudad de México, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas aprobados mediante Acuerdo INE/CG289/2020 e INE/CG519/2020, mismo que se encuentra publicado en su página oficial de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116255/C Gex202101-04-ap-04.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Lo anterior, con motivo de que el propio Instituto Nacional Electoral tiene el deber constitucional de proteger y garantizar la vigencia eficaz de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo y **en aras de garantizar el derecho a ser votado y a la salud de los aspirantes a candidatos independientes**, así como de la ciudadanía que les apoya, les resulta necesario **ampliar los plazos para obtener el apoyo ciudadano**, siempre de conformidad con el texto normativo aplicable y en la medida de las posibilidades.

Así pues, con la finalidad de evitar que puedan generarse situaciones que puedan dificultar el buen desarrollo de las etapas y actividades electorales que tienen verificativo en el presente proceso comicial; y que la autoridad administrativa con el objetivo de vincular directamente al principio de certeza y a la eficacia de las elecciones, pueda encaminarse a lograr que las actividades del proceso **no se paraliquen o no dejen de llevarse a cabo**, sino que, por el contrario, aún con el reto que representa actualmente las condiciones sanitarias, puedan desarrollarse de manera ordenada y eficiente, ello sin generar inequidad frente al resto de los actores políticos.

Por lo expuesto y fundado se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos; por **oficio** a la autoridad señalada como responsable; acompañando copia certificada de esta resolución; y, por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdo, que autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARÁZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS